

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante Apoderada Judicial **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura demanda ejecutiva singular contra la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- 1) El Poder que fue conferido a la profesional del Derecho para que tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de la señora CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA, por la obligación contraída en el pagaré No., 1.102.718.551, no es el aportado como prueba ni anexo de la demanda, ya que el obrante al folio (6) carece de número. Debe la parte demandante aclarar este defecto.
- 2) En el hecho 1.- la ejecutante señala que la señora CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO: "...conforme a la obligación garantizada en el Pagare No. 1.102.718.551 otorgada el día 4 de Octubre de 2019". Debe la parte accionante corregir este yerro, ya que el Título valor (pagaré) adjuntado con la demanda y obrante al folio (6) carece de número.
- 3) Igualmente en el hecho 2.- la parte actora manifiesta que la señora CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA, en calidad de deudor, hasta la fecha debe el valor total de la obligación: " contenida en el Pagare No.1.102.718.551". Debe la demandante aclarar esta inconsistencia, ya que el Título valor pagaré allegado con la demanda y obrante al folio (6) carece de número.
- 4) En la pretensión 1. la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago respecto: " al pagaré No. 1102.718.551" y "**SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.777.239) mtc.** Correspondiente al valor del Pagare No. 1.102.718.551" Debe la accionante aclarar lo del número del título valor (Pagaré), ya que el adosado con la demanda y visible al folio (6) carece de número.
- 5) En el acápite de PRUEBAS la ejecutante solicita tener como pruebas las siguientes: " Pagare número 1.102.718.551 que contiene..." . El título valor aportado a la demanda carece de número, debe la parte demandante aclarar este yerro.
- 6) Igualmente la parte accionante en el acápite de ANEXOS señala: "pagare número 1.102 718.551 que contiene una obligación..." Debe aclararse defecto, ya que el pagaré adjuntado a la demanda no tiene ningún número como se puede observar al folio (6).

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

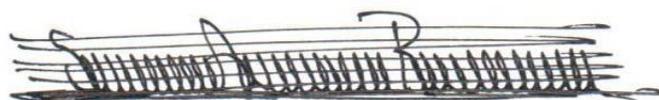
PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía, interpuesta mediante apoderada judicial por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la DRA. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267 y Tarjeta Profesional de Abogado No.279.904 del C.S.J., como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTASE a **ANGGY DANIELA LOPEZ MESA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.095.838.439 como dependiente judicial y al efecto se le permitirá a la prenombrada la revisión del expediente y demás actividades conforme a lo permitido en la ley.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez